



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA  
RADICACIÓN: 08001315300120200008201 (42.951 TYBA)  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-  
DEMANDADO: CLEMENCIA GRILLO S.A.  
PROCEDENCIA: SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA – TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos veinte (2020).

Se encuentra que correspondió por reparto el proceso de la referencia a la Sala Octava Civil-Familia de este Tribunal para su ponencia sobre la alzada contra la providencia emitida en audiencia del 14 de septiembre de este año.

A continuación, el Magistrado sustanciador emitió proveído el pasado 23 de octubre, resolviendo declarar desierto el recurso de apelación contra la aludida providencia, conforme al artículo 323 del Código General del Proceso.

Contra la anterior determinación se vino el recurrente en súplica, sustentando que el A quo no ha dado aplicación al decreto 806 de este año, omitiendo notificar las providencias que ha emitido, desde la sentencia hasta los autos, sin remitirlas a la parte demandada, a pesar de estar acreditada la dirección electrónica en los escritos y registros previos, siendo que se dio calificación como auto y señalado así en el estado del proveído cuestionado, entre muchos errores enrostrados a los trámites en primera instancia

En este orden, para resolver la cuestión debe recordarse que al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”

En el sub júdice, como quedó dicho, el Magistrado Ponente no resolvió de fondo la apelación por un especialísimo caso según el artículo 323 ibídem, declarando desierta la alzada, decisión que no encuadra dentro de las opciones de la mencionada norma para abrir la posibilidad del recurso de súplica, ya que ella remite al evento de los autos apelables, conforme al artículo 321 ibídem, que en ninguna de sus hipótesis plantea la que se emitió por la Sala Octava de Decisión.

En este orden de ideas la súplica no es procedente, en virtud que el auto emitido por el Magistrado Sustanciador no es de aquellos que por su naturaleza sería apelable, lo que conlleva a que no pueda accederse al recurso impetrado, observándose adicionalmente que el recurrente pretende traer argumentos propios del recurso de apelación al momento procesal en que nos encontramos, que es el marco del de súplica.

Al respecto enseña la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, así:

“No son de recibo los argumentos que expone el Magistrado accionado en su respuesta (fls. 44 y 45) para oponerse a la concesión del amparo, puesto que **el recurso de súplica, no era procedente, ya que el auto que declara desierto el recurso de apelación, por su naturaleza no es susceptible de esa misma clase de recurso**, amén que la falta de



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

inmediatez si bien es una característica del mecanismo constitucional que ocupa la atención de la Corte, no está consagrada como causal de improcedencia<sup>1</sup>.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica planteado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el proveído adiado 23 de octubre de este año en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al Magistrado sustanciador y al A quo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a474bc8e9cf9c525e664d197d92adb18b7753d8b658aac8937d5f5f533a1b961**

Documento generado en 09/12/2020 08:54:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2004-01341-00. Auto del 01 de diciembre de 2004. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.